

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL ESPECIAL

LUIS A. GONZÁLEZ  
GONZÁLEZ  
Apelado

v.

JOSÉ A. GONZÁLEZ  
CORCHADO,  
JUAN C. GONZÁLEZ  
CORCHADO, ISAAC R.  
GONZÁLEZ CORCHADO,  
FELICHA GONZÁLEZ  
ROMÁN  
Apelantes

KLAN202100940

*Apelación*  
procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala  
Superior de  
Aguadilla

Civil Número:  
A G2019CV00171

Sobre:  
División y Partición  
de Comunidad  
Hereditaria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Ortiz Flores, la Jueza Romero García y el Juez Rivera Torres<sup>1</sup>

Ortiz Flores, Jueza Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de noviembre de 2022.

Comparece ante nosotros los señores José Alberto, Juan Carlos, e Isaac René, de apellidos González Corchado, y Felicha González Román (denominados en conjunto, apelantes), mediante el presente recurso de apelación, y nos solicitan que revoquemos la *Sentencia* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (TPI) el 18 de octubre de 2021, notificada el 19 del mismo mes y año.<sup>2</sup>

Adelantamos que, por los fundamentos que exponemos a continuación, procedemos a confirmar el dictamen apelado.

**I**

El 18 de febrero de 2019, el señor Luis Ángel González González (apelado), presentó la demanda de epígrafe sobre división y partición de comunidad hereditaria contra los apelantes.<sup>3</sup> Este alegó que no interesaba permanecer en la comunidad hereditaria compuesta por la sucesión de Felicita González Agron (en adelante Sucn. González Agron), ni en la sucesión de Juan Antonio González Mejías (en adelante Sucn.

<sup>1</sup> Conforme a lo dispuesto en la OATA-2022-047, por dejar de ejercer funciones la Hon. Noheliz Reyes Berríos como Jueza del Tribunal de Apelaciones, se sustituye por el Hon. Waldemar Rivera Torres.

<sup>2</sup> Apéndice del recurso, pág. 2.

<sup>3</sup> *Id.*, a la pág. 15.

González Mejías). Por lo anterior, solicitó que se procediera con la división y partición de los bienes hereditarios de ambas sucesiones, conforme a la *Resolución* de declaratoria de herederos de Felicita González Agron,<sup>4</sup> y al testamento abierto otorgado por el causante, Juan Antonio González Mejías.<sup>5</sup> Luego de varias incidencias procesales conducentes al descubrimiento de prueba, se celebró el juicio los días 12, 13, 17, 18 y 20 de agosto de 2021.<sup>6</sup> Durante el proceso, declararon los testigos, Luis A. González González y el perito Julio C. Domenech Medina.<sup>7</sup> Además, se admitió en evidencia, entre otros, los siguientes documentos:

- 1) *Resolución* de declaratoria de herederos de la causante Felicita González Agron;
- 2) relevo de herencia de la causante Felicita González Agron;
- 3) testamento abierto otorgado por el causante Juan A. González Mejías, y la certificación de la Oficina de Inspección de Notaría (ODÍN);
- 4) relevo de herencia del causante Juan A. González Mejías;
- 5) partición parcial del 18 de diciembre de 2018;
- 6) varios informes de ingresos y gastos de ambas sucesiones; y
- 7) tasación residencial de las propiedades.<sup>8</sup>

Adicional, en el último día del juicio, declararon los testigos Felicha González Román y José A. González Corchado, por la parte demandada.<sup>9</sup> El testimonio de Felicha consistió en que al lado del Restaurante Sonido del Mar,<sup>10</sup> ubican unas diecisiete (17) cabañas, que en los tiempo en los que su abuelo estaba vivo se alquilaban a razón de setenta y cinco “pesos” diarios.<sup>11</sup> Añadió, que el manejo de los fondos recibidos por concepto de alquiler del restaurante estuvo a cargo de su

---

<sup>4</sup> Apéndice del recurso, pág. 23.

<sup>5</sup> *Id.*, a la pág. 30.

<sup>6</sup> *Id.*, a las págs. 240-247.

<sup>7</sup> *Id.*, *Sentencia*, a la pág. 3.

<sup>8</sup> Apéndice del recurso, págs. 3; 61-62.

<sup>9</sup> Apelación, pág. 3.

<sup>10</sup> Transcripción de la Prueba Oral, Vista celebrada el 20 de agosto de 2021, pág. 11, (TPO).

<sup>11</sup> TPO, pág. 17, líneas 5-17.

tío,<sup>12</sup> y que en ningún momento ni ella, ni sus hermanos recibieron parte de ese dinero.<sup>13</sup> Finalmente, la testigo agregó a su declaración que desconocía la razón por la cual esos ingresos no se depositaron en la cuenta bancaria de su abuela.<sup>14</sup>

Por otro lado, el testimonio de José A. González Corchado consistió en rectificar que al lado del restaurante que se mencionó antes, ubican unas dieciséis (16) cabañas de alquiler.<sup>15</sup> También alegó, al igual que la testigo anterior, que del monto de dos mil cuatrocientos dólares (\$2,400.00) por concepto de renta del restaurante Sonido del Mar, no había recibido nada.<sup>16</sup>

Sin embargo, aparte de dichos testimonios, la parte demandada no presentó prueba documental, más allá de la estipulada por las partes.<sup>17</sup> Una vez concluyó la vista, el TPI emitió la *Sentencia* apelada en la que realizó la división de la comunidad hereditaria de ambas sucesiones. En esencia, de acuerdo con la prueba desfilada en juicio, los bienes por dividir consistieron en setenta y cuatro mil seiscientos sesenta y cuatro dólares con veinticinco centavos (\$74,664.25) por concepto de ingresos por la renta de la finca número 7060.<sup>18</sup> Adicional, las siguientes propiedades inmuebles: finca número 7059; 7060 y 2702, todas estas valoras en \$210,000.00, \$650,000.00, y \$10,000.00, respectivamente,<sup>19</sup> más un automóvil de carácter privativo, valorado en mil dólares (\$1,000.00), según consta del documento *Relevo de Herencia* de la sucesión González Mejías.<sup>20</sup> Lo anterior fue dividido de conformidad con la *Resolución* de declaratoria de herederos de Felicita González Agron, y al testamento abierto otorgado por el causante, Juan Antonio González Mejías.

---

<sup>12</sup> TPO, pág. 17, líneas 11-12.

<sup>13</sup> TPO, pág. 17, líneas 7-10.

<sup>14</sup> TPO, pág. 23, líneas 11-15.

<sup>15</sup> TPO, pág. 34, líneas 14-19.

<sup>16</sup> TPO, pág. 29, líneas 20-23.

<sup>17</sup> Apéndice del recurso, *Sentencia*, pág. 3.

<sup>18</sup> *Id.*, a la pág. 14.

<sup>19</sup> *Id.*, a la pág. 9.

<sup>20</sup> *Id.*

Inconforme con el dictamen del TPI, los apelantes acuden ante nosotros y nos señalan la comisión del siguiente error:

**Primer error:** Erró el TPI al no incluir en su Sentencia y en los cálculos de liquidación y división ambas Sucesiones como parte del caudal hereditario de ambas Sucesiones las rentas y los intereses legales acumulados y devengados por los referidos bienes inmuebles.

Con el beneficio de los escritos de ambas partes procedemos a resolver.

## II

### A

El Código Civil de Puerto Rico de 1930 define la sucesión como “la transmisión de los derechos y obligaciones del difunto a sus herederos.” Artículo 599 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2081 (derogado).<sup>21</sup> También significa, “las propiedades[,] derechos y cargas que una persona deja después de su muerte”, aun cuando se trate de cargas solamente. 31 LPRA sec. 2082. Además, el Artículo 602 define la sucesión como aquel “derecho por el cual el heredero puede tomar posesión de los bienes del difunto conforme a ley.” 31 LPRA sec. 2084. Por tanto, es solamente a partir de la muerte del causante que se da un “llamamiento del heredero potencial para que decida qué opción seleccionará dentro de las varias que el ordenamiento le abre a su disposición.” E. González Tejera, *Derecho de Sucesiones: La Sucesión Intestada*, San Juan, Editorial de la Universidad de Puerto Rico, Tomo I, 2001, pág. 178.

Cuando existe más de un llamamiento a la universalidad de la herencia se constituye lo que se conoce como una comunidad hereditaria. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR 80, 87 (2010), que cita a *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 DPR 315, 317 (2000); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR 39, 48 (1987). De tal modo, la comunidad hereditaria comprende todas las relaciones jurídicas patrimoniales del

---

<sup>21</sup> El caso que nos ocupa se rige por las disposiciones del Código Civil de 1930, ya derogado, debido a que los derechos a la herencia de quien falleció antes de entrar en vigor del Nuevo Código Civil de Puerto Rico se rigen por la legislación anterior. Artículo 1816 del Código Civil de Puerto Rico de 2020, 31 LPRA sec. 11721.

difunto con excepción de aquellas que, por su naturaleza o contenido, se extinguen con la muerte del causante. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR, a la pág. 87. Las fuentes legales que regulan la comunidad hereditaria son las siguientes: (1) las disposiciones imperativas del Código Civil; (2) la voluntad del causante; (3) las disposiciones que le sean aplicables sobre división de la herencia; y (4) las disposiciones generales sobre comunidad de bienes que fueren compatibles con el carácter universal de este tipo de comunidad. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR, a las págs. 87-88, que cita a *Kogan v. Registrador*, 125 DPR 636, 651 (1990); *Cintrón Vélez v. Cintrón De Jesús*, 120 DPR, a la pág. 49.

Una las diversas características que posee la comunidad hereditaria es su carácter universal. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR, a la pág. 88. Lo anterior quiere decir que los derechos de un heredero “recae[n] sobre la totalidad del patrimonio que constituye el caudal hereditario y no sobre cada bien, derecho u obligación que la compone.” *Id.*, a la pág. 89. Por ello, ha quedado establecido que, en una comunidad hereditaria, los miembros que la componen solo son titulares de una cuota abstracta sobre todos los bienes que forman el caudal relicto. *Id.*

Por lo anterior, los herederos comuneros no pueden reclamar derechos sobre bienes específicos del caudal hereditario hasta que se haya llevado a cabo la partición de la herencia. *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR, a la pág. 89, que cita a *Soc. de Gananciales v. Registrador*, 151 DPR, a la pág. 320. Es a través del procedimiento de partición de herencia, **que se extingue la comunidad hereditaria, transformándose así las cuotas abstractas que poseen los herederos sobre el caudal relicto, en titularidades concretas sobre bienes**

**determinados.** *Vega Montoya v. Registrador*, 179 DPR, a la pág. 89, que cita a *Arrieta v. China Vda. de Arrieta*, 139 DPR 525, 534 (1995).<sup>22</sup>

## B

La Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA, Ap. VI, R. 110 (Regla 110) dispone en sus incisos (A) y (F) que el peso de la prueba recae sobre la parte que resultaría vencida de no presentarse evidencia por alguna de las partes. Además, la citada disposición legal establece que en los casos civiles la decisión del juzgador se fundamentará en el estándar de preponderancia de la prueba. Asimismo, la obligación de presentar prueba recae en quien sostiene la afirmativa del asunto en controversia. Regla 110. Como norma general, en los litigios civiles el peso de la prueba le corresponde a la parte que hace la alegación que sirve de base a una reclamación. *Rivera Figueroa v. The Fuller Brush Co.*, 180 DPR 894, 913 (2011).

En cuanto a la evidencia requerida, el Tribunal Supremo ha sido enfático en señalar que no bastará con meras alegaciones o teorías, sino que es necesario que se presente evidencia real para probar la causa de acción. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR 1001, 1013 (2012), que cita a *Pereira Suárez v. Jta. Dir. Cond.*, 182 DPR 485, 509-510 (2011); *Alberty v. Bco. Gub. De Fomento*, 149 DPR 655, 671 (1999). Así, conforme a lo anterior, la Regla 110 establece que la evidencia directa de una persona testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, pues lo determinante es el valor persuasivo de los testigos ante el juzgador.

A la luz del marco legal antes esbozado, debemos reiterar que la sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está revestida de una presunción de corrección. *López García v. López García*, 200 DPR 50, 59 (2018). Por lo tanto, corresponde a la parte apelante colocarnos en posición de apartarnos de la norma de deferencia que

---

<sup>22</sup> Véase, además, el Artículo 1021 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA sec. 2901, el cual dispone que: “La partición legalmente hecha confiere a cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.”

generalmente otorgamos a los dictámenes del foro primario, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical.

### C

Es norma firmemente establecida por el Tribunal Supremo de Puerto Rico que los jueces y juezas del Tribunal de Primera Instancia son quienes están en mejor posición de aquilatar la prueba; por ello, su apreciación merece gran respeto y deferencia por parte de los foros apelativos. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984). En ausencia de error manifiesto, prejuicio, pasión o parcialidad, no se intervendrá con sus conclusiones de hechos y apreciación de la prueba. *Id.* Solo se podrá intervenir con estas conclusiones cuando la apreciación de la prueba no represente el balance más racional, justiciero y jurídico de la totalidad de la evidencia. *Maryland Cas. Co. v. Quick Const. Corp.*, 90 DPR 329, 335 (1964).

La intervención del Tribunal de Apelaciones “con la evaluación de la prueba testifical procede ‘en casos en que un análisis integral de dicha evidencia [pueda causar en este foro] una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.’” *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009), que cita a *Pueblo v. Cabán Torres*, 117 DPR 645, 648 (1986). Es decir, la parte que cuestione una determinación de hechos realizada por el foro primario debe señalar el error manifiesto o fundamentar la existencia de pasión, prejuicio o parcialidad. *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR, a la pág. 356. Por otro lado, en cuanto a la prueba documental, los tribunales apelativos estamos en igual situación que los foros primarios y tenemos la facultad de adoptar nuestro propio criterio respecto a esta. *Albino v. Ángel Martínez, Inc.*, 171 DPR 457, 487 (2007), que cita a *Díaz García v. Aponte*, 125 DPR 1, 13 (1989).

Establecido el marco legal pertinente, examinemos el señalamiento de error ante nuestra consideración.

### III

En su escrito de apelación, los apelantes aducen como único error por parte del foro primario el no haber incluido en su dictamen, ni haber tomado en consideración como parte del caudal hereditario de las sucesiones González Agron y González Mejías, “las rentas y los intereses legales acumulados y devengados por [las] cabañas de alquiler turístico que conforman un inmueble”.<sup>23</sup> No tiene razón. Veamos.

De acuerdo con las determinaciones de hechos realizadas por el TPI, las cuales merecen gran deferencia de nuestra parte, los bienes que formaban parte del caudal hereditario son aquellos mencionados en la *Sentencia* del foro primario.<sup>24</sup> Los apelantes, nos invitan a revocar al foro primario mientras se amparan en meras alegaciones de unas supuestas sumas de dinero, de las cuales no demostraron su existencia. Según antes discutido, la parte que promueve una alegación tiene la obligación de probar la misma, ya que meras alegaciones sin fundamentos, ni prueba que las mismas son suficientes a tales efectos. *U.P.R. v. Hernández*, 184 DPR, a la pág. 1013. En el presente caso, la parte demandante actuó conforme a Derecho al presentar la evidencia necesaria para demostrar la totalidad de los bienes que componen el caudal hereditario de ambas sucesiones.

Los apelantes pretenden que se incluya una cuantía en la división de la comunidad, sin prueba que sustente dicho monto. Si bien es cierto que dos (2) de los co-herederos declararon en el juicio que al lado del Restaurante Sonido del Mar,<sup>25</sup> ubican unas diecisiete (17) cabañas, –que en los tiempo en los que el Sr. González Mejías estaba vivo se alquilaban a razón de setenta y cinco “pesos” diarios–<sup>26</sup> esto no constituye evidencia de que en efecto se haya generado dicho ingreso.<sup>27</sup>

Por lo anterior, resolvemos que, los apelantes no demostraron que el TPI haya actuado con pasión, perjuicio o parcialidad que nos mueva a

---

<sup>23</sup> Apelación, pág. 4.

<sup>24</sup> Los cuales se establecieron mediante evidencia documental.

<sup>25</sup> TPO, pág. 11.

<sup>26</sup> TPO, pág. 17, líneas 5-17.

<sup>27</sup> Véase, Apelación, pág. 5.



intervenir con la determinación de dicho foro. *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR, a la pág. 728 Tampoco demostró que el foro primario se haya equivocado en su apreciación de la prueba. No existe suficiente información que nos permita hacer una reconstrucción de las cuentas que supuestamente alegan los apelantes, ni puso al TPI en condición, a tales efectos.

#### IV

Por los fundamentos que anteceden, procedemos a confirmar la *Sentencia* apelada.

#### **Notifíquese.**

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones